

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

**Radicación No. 70001-33-33-008-2017-00189-00
Accionante: IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ
Accionado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL – SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 92.130.591, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE, representada legalmente por el Alcalde Municipal Luis Benito Gómez Martínez, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE, para que se declare la nulidad del Decreto 020 de febrero de 2017 por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de Comisario de Familia 202, grado 04; y así mismo la Nulidad de la Resolución 119 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto No. 020 de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara,

situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2018, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 66 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de abril de 2018¹, el cual fue notificado en el estado No. 037 de 18 de abril de 2018², y por correo electrónico ese mismo día³, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2018⁴, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), para que se declare la nulidad del Decreto 020 del 02 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia al señor IVAN JOSE DIAZ RODRIGUEZ en el cargo de Comisario de Familia 202, grado 04, proferido por la Alcaldía de Majagual – Sucre. Así mismo se declare la Nulidad de la Resolución 119 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto No. 020 de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto

¹ Folios 61-62

² Folio 63

³ Folio 64

⁴ Folios 65-66

que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el acto administrativo demandado es de fecha 31 de marzo de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 02 de junio de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 25 de julio de 2017, y la demandada fue presentada el día 25 de julio de 2017, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios ...”*, Teniendo en cuenta que contra el Decreto 020 del 2017, mediante el cual se declaró la insubsistencia del señor Iván José Díaz Rodríguez, procedía únicamente el recurso de reposición, el cual al tenor del Artículo 76 del C.P.A.C.A, no es obligatorio, pero a su vez, fue resuelto por el Municipio de Majagual (Sucre) a través de la Resolución 119 de 31 de marzo de 2017, en el cual, confirmo lo señalado en recurso interpuesto. En tal sentido, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 02 de junio de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 25 de julio de 2017.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se

demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE).

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez